



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-**016-2020-00767-00**

**ASUNTO:** INCORPORA – DECRETA SECUESTRO

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de inscripción sobre el bien inmueble embargado de propiedad de la causante JOSEFINA RAMÍREZ CARDONA, de esta forma, se ordena **COMISIONAR** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble identificado con folio inmobiliario 01N-164380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, quien a su vez podrá subcomisionar, teniendo facultad para allanar si fuere necesario, y la de nombrar y posesionar al secuestro, de todo lo cual se dejará constancia en las respectivas actuaciones. Líbrese despacho comisorio.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**CÚMPLASE**

Firma electrónica

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3434487c2110d4eb21a5f25254aa95056c24addc24e1786def6f3667d704d4c**

Documento generado en 15/10/2022 05:43:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2021-00474-00

**ASUNTO:** REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones procesales o extraprocesales que considere pertinentes tendientes a consumar la medida cautelar decretada por el juzgado y aportar constancia de ello de manera oportuna. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #**     151    

Hoy **19 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19d7160ac631df18bc4e4fca0ccafb2ac8f3e93e256821bb66cac63f1e92fe8**

Documento generado en 15/10/2022 05:43:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2021-00576-00

**ASUNTO:** REQUIERE AL LIQUIDADOR PREVIO A INICIAR SANCIONES

Estudiado el proceso de la referencia, con el ánimo de darle celeridad al mismo y continuar con los trámites subsiguientes, se requiere por última vez a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, quienes actúan como liquidador en el presente proceso, para que realice las actuaciones propias de su cargo de conformidad con el art. 564 del C.G del P, y de cumplimiento al auto del 22 de marzo de 2022, mediante el cual se le indicó "*se requiere al liquidador para que realice las cargas procesales que le corresponden como lo es la notificación de los acreedores que aun falten por notificar y aporte prueba de ello.*". adicional deberá aportar la constancia de la publicación en el periódico. Por secretaría expídase el oficio respectivo.

Igualmente, se advierte que de no pronunciarse al respecto dentro de los próximos **10 días** se procederá a nombrar a un nuevo liquidador y a iniciar las sanciones correspondientes.

Igualmente, se requiere a la deudora para que de manera extraprocesal comunique lo acá decidido a la liquidadora y así velar por el cumplimiento de sus cargas procesales.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

**3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS # 151**

Hoy **19 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8137d07b7cf8bfba661073ba9ceb0aa5c43efa9aced31f2d9dc7b44327e12582**

Documento generado en 15/10/2022 05:43:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00632-00**

**Asunto: Incorpora y pone en conocimiento escrito allegado**

Se incorpora memorial presentado por el profesional del derecho en representación del señor Carlos Andrés Osorno, solicitando requerir al apoderado para de la parte interesada en la presente sucesión para que solicite el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre el inmueble objeto de controversia en el tramite sucesoral.

En razón de lo anterior, sea lo primero indicar que, para proceder al levantamiento de una medida cautelar, se debe dar estricto cumplimiento a las disposiciones del numeral 1 del artículo 597, del código General del Proceso, que establece: "*Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y estos, **y si se tratare de proceso de sucesión por y todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.***" *Subrayas del despacho.*

Igualmente, se le hace saber que las controversias sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas, deben ser resueltas en los términos del artículo 501 del Código General del proceso.

Así las cosas, se pone en conocimiento de las partes el escrito allegado (archivo 18, cuaderno de Medidas cautelares), para los fines que se considere pertinentes, escrito que puede ser solicitado vía WhatsApp en el número de WhatsApp que se mencionada al final de este auto.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas

durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

*f.m*

<b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE MEDELLÍN</b>
<b>Se notifica el presente auto por</b>
<b>ESTADOS # _151_____</b>
<b>Hoy 19 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.</b>
<b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b>
<b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ae62ff5e0dcd490d65c6f1c92cbf699586a13e20d612a1c94974190287af77**

Documento generado en 15/10/2022 05:43:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO 05001-40-03-016-2021-00632-00**

**Asunto: fija fecha diligencia de inventarios y avalúos**

Vencido el termino de que trata el artículo 10 de la ley 2213 de junio de 2022, y cumplidos como se encuentran los presupuestos de que trata el inciso 1° del Art. 501 del CGP, es del caso fijar fecha para para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de la deuda y bienes del causante. Para tal efecto, se señala para el día **14 de diciembre del año 2022, las 9: 00 am**

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**Juez**

r.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS # 151**

**Hoy 19 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M.**

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4700ba722b9498022f0a504babd0f4ba37079b129e8d7e03e84f46b353b57e**

Documento generado en 15/10/2022 05:43:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
<b>RADICADO</b>	05001-40-03- <b>016-2021-01152</b> -00
<b>SOLICITANTE</b>	JEAN PIERRE LEROUX GIL
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - PAÍS DE NACIMIENTO
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia Nro. 199
<b>DECISIÓN</b>	SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES

Se incorpora al proceso, memorial presentado como alegatos de conclusión, por la apoderada de la parte solicitante, ahora bien, toda vez que, dentro del presente proceso, no hay pruebas por practicar, y desde la admisión de la demanda se decretaron como pruebas únicamente las documentales, procede el Despacho con los trámites subsiguientes.

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho en esta oportunidad, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, iniciado por **JEAN PIERRE LEROUX GIL**, mediante apoderado judicial, con el objeto de corregir su registro Civil de nacimiento.

### II. PRETENSIONES

Haciendo uso de su derecho de acción el señor **JEAN PIERRE LEROUX GIL** presenta demanda de jurisdicción voluntaria en donde pretende que se ordene la

corrección de su Registro Civil de Nacimiento con relación a su país de nacimiento, consecuentemente que se ordene oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Oficina Consulado Guayaquil o a la Notaría pertinente, para que se realicen las anotaciones a las que haya lugar.

### **III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Aduce el demandante que nació el día 14 de octubre de 1988, en la ciudad de PARÍS, República de Francia, indica además que solo hasta el día 29 de marzo del año 1989, fue inscrito por su padre, su nacimiento ante el Cónsul General Del Ecuador En París, registro realizado en el Tomo No. 4, Acta No. 02/89, página No. 27. Como lo acredita en la demanda.

Manifiesta además que vivió en el Ecuador hasta sus 18 años momento en que le fue expedida la cédula ecuatoriana y su pasaporte, indica que solo vivió unos pocos pocos meses en su ciudad de nacimiento y luego no regresa a registrarse en Francia, por lo que perdió el derecho a ser francés y esto explica por qué es un "ecuatoriano nacido en Francia

Finalmente indica que su madre es colombiana, por lo que una vez cumplió 18 tomaron la decisión de venirse a su país natal Colombia; por lo que su madre, desde Ecuador empezó a gestionar la documentación pertinente y lo hace asesorándose en el consulado colombiano en Guayaquil, allí le inscriben el Registro Civil su registro Civil, con indicativo serial **No. 39505387**. En ese momento la mamá no se percató de que el lugar de nacimiento quedó mal diligenciado, dado que pusieron lugar de nacimiento la Provincia de Pichincha, Ciudad de Quito (que fue el lugar donde queda asentado el Registro) cuando en realidad su país de nacimiento es FRANCIA, al ingresar a Colombia, su madre realiza los respectivos trámites en la Embajada Colombiana, sin percatarse del error.

Posteriormente el demandante se dirigió a sacar su cédula a la Registraduría colombiana, municipio de Envigado, para lo cual aportó la documentación que había tramitado en la embajada con el error en su país de nacimiento, dado que aún no se habían percatado del mismo, por lo que la cedula es expedida con el mismo error en su país de nacimiento.

Indica que inició los trámites para la corrección en la Notaría Primera de Bogotá donde entrega la documentación requerida y se elabora Escritura Pública con la respectiva aclaración, y le elaboran el registro nuevo con la nota marginal, aclarando la sustitución del registro, Indicativo serial No. 60048518. Al indagar por la inscripción y para finalizar este trámite, la Registraduría le informó que dicha corrección no se protocolizó, que el procedimiento correcto debió haberse hecho a través del Juez.

Por lo que desea que se aclare que su lugar de nacimiento es "SAINT DENIS – FRANCIA" Y NO "ECUADOR -PROVINCIA DEL PICHINCHA –QUITO", como erróneamente se plasmó en su registro colombiano.

#### **IV. TRÁMITE PROCESAL**

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo el presente trámite de jurisdicción voluntaria.

De conformidad con el Art. 90 del C.G del P., una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos generales establecidos en el Art. 82 del C.G del P. y las demás normas especiales que regulan este tipo de asuntos judiciales, se le impartió su respectiva admisión.

Igualmente, se ordenó impartir el trámite correspondiente indicado en los Arts. 577 y siguientes del C.G del P.

Atendiendo las disposiciones normativas consagradas en el Art. 579 ibídem, se decretaron las pruebas que habías sido aportadas y solicitadas por las partes y se advirtió que una vez ejecutoriada esa providencia se procedería a dar traslado para realizar alegaciones de conclusión correspondientes.

Efectivamente, ejecutoriada esa providencia, teniendo en cuenta que solo había pruebas documentales por practicar y de conformidad con lo establecido en el numeral 2do del Art. 278 del C.G del P., se dispuso dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, memoradas estas actuaciones procesales se procederá a realizar el análisis concreto teniendo en cuenta las siguientes,

## **V. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales relativos a la competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado.

Ahora, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, es a esta Agencia Judicial a quien le corresponde conocer de los procesos de Jurisdicción Voluntaria encaminados a obtener la corrección del registro civil de nacimiento de una persona siguiendo los trámites establecidos en el estatuto procesal concretamente en los Arts. 577 y siguientes ibídem.

Frente a la jurisdicción voluntaria es importante resaltar que son trámites que permiten que a través de una decisión judicial en el que no existe pleito alguno entre partes se pueda declarar cierta situación, hacer constar hechos, realizar actos que hayan producido o deban producir efectos jurídicos, esto, siempre y cuando no se provoquen perjuicios a una persona determinada.

Así mismo, respecto de este caso en particular es de advertir que es un típico evento consagrado en el numeral 11 del Art. 577 del C.G del P, correspondiente a *"La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel"*

La corrección de los errores en que puede incurrirse en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil es regulada por el Decreto 1260 de 1970 por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, específicamente en los artículos 88, 89, 90, 91 y 95, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 198 respectivamente.

De ellos, conserva gran importancia el Art. 88 que establece:

*"ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales."*

A su turno, indica el Art. 89 ibídem:

*"ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto."(Resalto fuera del texto original)*

Finalmente, establece el Art. 91:

*"ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil." (Resalto fuera del texto original)

Frente a este tópico ha definido nuestro máximo órgano constitucional el concepto estado civil como *"la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros, etc. También se relaciona con el reconocimiento de derechos subjetivos tanto públicos como privados, situándose dentro de los primeros los propios de quien es reconocido por la Constitución y la ley como ciudadano, esto es, el derecho político al voto, el ejercicio del derecho de protección jurídica y las correlativas obligaciones concretas para las personas como la de pagar impuestos, cumplir el servicio militar obligatorio etc"*<sup>1</sup>

En armonía con lo indicado, el artículo 1ro del referido Decreto Ley 1260 de 1970 establece que *"el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."* A su vez el Art. 2do expresa que *"El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos"*.

Finalmente, es menester expresar que las calidades o situaciones civiles y en general el estado civil de una persona puede originarse por hechos de la naturaleza como sucede con el nacimiento de una persona o su fallecimiento, o como consecuencia de un acto jurídico, como el matrimonio.

Así mismo, reitera la Corte Constitucional:

*"En cuanto al estado civil de las personas, como ya se dijo, este es un atributo de la personalidad jurídica que se ha definido como una situación jurídica que expresa la calidad de un individuo frente a la familia y a la sociedad. La Corte ha definido el estado civil como una institución de orden público, universal, indivisible,*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-861 de 2003, Corte Constitucional, M.P. Jaime Araujo Rentería.

*inherente al ser humano, indisponible, inalienable, irrenunciable, inembargable, imprescriptible, que no puede establecerse por confesión y que confiere estabilidad, y tiene efectos frente a las demás personas. "La función del estado civil es demostrar la capacidad de la persona para que esta pueda ser titular de derechos y obligaciones. Las fuentes del estado civil son los hechos, como el nacimiento, los actos, como el matrimonio, y las providencias, como la interdicción judicial. Los elementos que conforman el estado civil son la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación". En tal sentido, la información del estado civil es fundamental para el reconocimiento de la personalidad jurídica."*<sup>2</sup>

En armonía con las normas transcritas, es claro para el despacho que el propio inscrito podrá disponer por una sola vez y mediante escritura pública la modificación del registro. Igualmente, directamente o por medio de sus representantes o herederos, puede presentar ante las autoridades encargadas del registro peticiones relacionadas con la corrección de la inscripción siempre que la solicitud no comporte alterar el estado civil, porque de ser así, se requiere una decisión judicial en firme.

## **VI. CASO CONCRETO:**

Para el caso en estudio el solicitante pretende que se ordene la corrección de su país de nacimiento inscrito en su Registro Civil De Nacimiento, pues no corresponde a la realidad.

Indica que el Consulado Colombiano – Registraduría Nacional del Estado Civil, registró como país de su nacimiento "ECUADOR -PROVINCIA DEL PICHINCHA – QUITO", sin embargo, manifiesta que el país correcto y en el cual nació es "SAINT DENIS –FRANCIA".

Analizados conjuntamente los documentos allegados con la solicitud encuentra el despacho que reposa en la pág. 6 del archivo 10 del Expediente digital, la Inscripción de Nacimiento, expedida por el Consulado General de Ecuador en París, documento del que dio fe el Cónsul General Ramiro Escudero Dillón.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-023 de 2016. Corte Constitucional M.P. María Victoria Calle Correa.

Reposa en la pág. 4 del archivo 4, expediente digital, la certificación dada por la Dirección General de Registro Civil, identificación y cedula de Guayaquil y finalmente en las págs. 4 y 5 del Archivo 04, la cedula de ciudadanía Ecuatoriana y el pasaporte ecuatoriano.

De los documentos antes indicados, siendo las pruebas contundentes para tomar la decisión de fondo, se desprende con claridad que el señor **JEAN PIERRE LEROUX GIL** nació **EN** "SAINT DENIS –FRANCIA" y **NO** en "ECUADOR - PROVINCIA DEL PICHINCHA –QUITO", como erróneamente se indicó en el registro civil colombiano.

Así las cosas, es claro para esta operadora jurídica que el país de nacimiento registrado en el Registro Civil Colombiano no corresponde a la realidad, pues es claro con las pruebas aportadas que correspondió a un error involuntario por parte del empleado de la embajada.

Ahora bien, es también evidente que el yerro que se pretende subsanar con este trámite afecta directamente la plena identificación del accionante y puede en determinado momento afectar reconocimiento de derechos o trámites legales, por lo que corroborados los anteriores supuestos, habrá de acogerse las pretensiones del escrito de demanda, pues de la lectura de los documentos anexos a la solicitud se observa que realmente el país de nacimiento del señor **JEAN PIERRE LEROUX GIL** quedó asentado de forma incorrecta en el Registro Civil de Nacimiento de la Registradora Nacional del Estado Civil Colombiano – Elaborado por el Consulado de Colombia en Guayaquil.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL COLOMBIANO y al CONSULADO DE COLOMBIA EN GUAYAQUIL, a fin de que procedan a realizar la corrección en el Registro Civil de Nacimiento del señor **JEAN PIERRE LEROUX GIL**, con relación a su país de nacimiento que corresponde realmente a "FRANCIA".

Igualmente, se ordena inscribir esta sentencia en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Se ordena efectuar la corrección del Registro Civil De Nacimiento del señor **JEAN PIERRE LEROUX GIL** asentado en la Oficina Consulado Guayaquil, con relación a su país de nacimiento que corresponde realmente a **SAINT DENIS, FRANCIA.**

**SEGUNDO:** Se ordena oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL COLOMBIANO y al CONSULADO DE COLOMBIA EN GUAYAQUIL - ECUADOR, a fin de que procedan a realizar la corrección indicada en el numeral anterior relacionada con el país plasmado en el Registro Civil De Nacimiento del señor **JEAN PIERRE LEROUX GIL.**

**TERCERO:** Se ordena inscribir esta sentencia en el Registro Civil De Nacimiento del señor **JEAN PIERRE LEROUX GIL**, asentado en la Oficina Consulado Guayaquil, quien además se encuentra identificado con cédula de ciudadanía Colombiana Nro. 1.126.564.508.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia por estado (Art. 295 C. G. del P.)

**OCTAVO:** Sin condena en costas, toda vez que no se causaron.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # _____151_____</b></p> <p>Hoy <b>19 DE OCTUBRE DE 2022</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb4843465247b097b551547ba0798c54e84ef4dc9baafa9fb3720a1f416c9cd**

Documento generado en 15/10/2022 05:43:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01237-00

ASUNTO: TERMINA PROCESO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN- **CON AUTO**

ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1615

Se incorpora al proceso la solicitud que antecede, la cual se ajusta a las disposiciones del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1°).** DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo con acción real incoado por CORPORACIÓN URREA ARBELÁEZ y en contra de CLAUDIA NURI GRAJALES ROMERO, por **pago total de la obligación.**

**2°).** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas.

**3°).** Se ordena oficiar al Juzgado treinta y uno Civil Municipal Despacho Comisorios, para que hagan devolución del despacho comisorio que fuere remitido para la diligencia de secuestro

**4°).** Se ordena la cancelación de la hipoteca constituida mediante la escritura pública No. 18013 de 24 de diciembre de 2013 de la Notaría 15 del Circulo de Medellín.

**5°).** DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

**6°).** Disponiendo archivar el proceso efectuado lo anterior.

**7°).** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias que sean expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

*f.m*

<b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE MEDELLÍN</b>
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # <u>  151  </u>
Hoy 19 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.
<b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b>
<b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:  
Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f551ed968b347f159cb5d645c04e6066c4023bf0994fd01b9d6e297173f12b**

Documento generado en 15/10/2022 05:43:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2021-01284-00

**ASUNTO:** REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente encuentra el juzgado que, la parte demandante (cesionario), no ha dado cumplimiento a las cargas procesales dentro del presente proceso, como lo es la notificación de la parte demandada y la solicitud de nuevas medidas cautelares, dado que en memorial que antecede, se levantaron las medidas existentes por solicitud de la parte interesada.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto, realizar los actos tendientes y dirigidos a notificar a la parte demandada y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #**       151        
Hoy **19 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.  
**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b03a48be6bec9bc309f1f0d53faf836c0d731bcef9305336e29d1c701bd643b**

Documento generado en 15/10/2022 05:43:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2022-00102-00

**ASUNTO:** REANUDA PROCESO - REQUIERE

Vencido como se encuentra el término por el cual se suspendió el proceso, se ordena reanudar el mismo en los términos que insta el Art. 163 del Código General del Proceso.

Ahora, previo a continuar con las etapas procesales subsiguientes, se requiere a las partes para que manifiesten **dentro de los 5 días siguientes** si llegaron a un acuerdo respecto de la terminación anormal del proceso, de las establecidas en los Arts. 312 y siguientes del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #**   151  

Hoy **19 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127a9344358c90dd799b13eb3a82f4f27090f988bc9085904406669b4ef3dc1a**

Documento generado en 15/10/2022 05:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
<b>RADICADO</b>	05001-40-03- <b>016-2022-00372</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ DANIEL LÓPEZ DUQUE
<b>DEMANDADO</b>	OLVAIRO DE JESÚS MARÍN ACEVEDO
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL - SIN EXCEPCIONES
<b>DECISIÓN</b>	DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y, EN CONSECUENCIA, SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia Nro. 201

Vencido el término de traslado para que la parte accionada se pronunciara al respecto sin que a la fecha haya presentado alguna excepción en contra de las pretensiones de la demanda, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En efecto, no existiendo pruebas que practicar en el plenario, esta Judicatura, de conformidad con el tenor normativo del artículo 384 del C.G. del P, procede a proferir la siguiente decisión, previo la narración de los siguientes,

#### 1. ANTECEDENTES

La parte demandante, **JOSÉ DANIEL LÓPEZ DUQUE**, presenta demanda en contra de **OLVAIRO DE JESÚS MARÍN ACEVEDO** para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento existente con relación al inmueble ubicado en la **calle 44A # 54-34 del Municipio de Medellín** y consecuentemente, ordenar la restitución de mismo.

Para argumentar dichas pretensiones, la parte demandante invoca como causales de terminación del contrato la falta o mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Ante tal situación, esta judicatura, de conformidad con el artículo 384 del Código General del proceso y la causal invocada por la parte demandante, impartió al caso en concreto el trámite del proceso verbal sumario.

Así bien, en sus pretensiones, la parte demandante solicitó, básicamente, que el despacho hiciera las siguientes declaraciones: **1.** Que se declarara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado. **2.** La consecuencial restitución del inmueble.

Consecuencialmente, la demanda fue admitida mediante auto del día **06 de mayo de 2022**, ordenándose la notificación de la parte accionada de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. (Archivo 08 del expediente digital)

Cumpliendo con lo ordenado, el despacho tuvo por notificado al demandado **OLVAIRO DE JESÚS MARÍN ACEVEDO**, por conducta concluyente desde el día desde el día 17 de agosto de 2022 (archivo 13).

No obstante, una vez vencido el término del traslado, se evidencia que la parte demandada no realizó pronunciamiento ni invocó excepciones de ninguna índole que debieran ser tramitadas.

Bajo estos parámetros, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustentará la decisión final:

## **2. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los mismos se encuentran configurados y no hay reparo sobre ellos.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho pesquisar si está demostrada la mora o falta de pago de la parte demandada respecto a los cánones de arrendamiento invocados por la parte actora en el escrito de demanda a fin de poder determinar si hubo o no un incumplimiento contractual del extremo pasivo y consecuencialmente ordenar la terminación del contrato de arrendamiento de local y su restitución correspondiente.

#### 4. CONSIDERACIONES

Para efectos de dar resolución a la pretensión que concita la atención de esta Judicatura, es preciso memorar que el negocio causal que generó la relación de tenencia en el sub judice, se origina en un contrato de arrendamiento, determinado según le artículo 1973 del Código Civil como *"un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"*

Cabe recordar que para el caso en particular se trata del arrendamiento de un local comercial para asentar un establecimiento de comercio. El artículo 515 del Código de Comercio define ese último bien de la siguiente manera: *"Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales"*.

En estos casos, el código de comercio establece pautas precisas respecto del contrato de local comercial, sin embargo, las generalidades siguen siendo reguladas, en gran medida, por el estatuto sustancial civil y la Ley 820 de 2003.

De allí que sea importante resaltar que para configurarse la existencia de un contrato de arrendamiento es necesario que exista un acuerdo de dos voluntades respecto de los siguientes aspectos, I) el precio y II) la cosa, resaltando además que se trata de un contrato consensual, es decir, que se configura únicamente con el acuerdo de voluntades y no requiere ser acordado por escrito.

Respecto de la consensualidad, elemento característico del contrato de arrendamiento, ha dicho la doctrina de Hildebrando Leal Pérez *"es consensual porque se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por consiguiente, no es un contrato solemne y al no serlo, no necesita ser probado por escrito. Su prueba, su existencia admite libertad probatoria, incluyendo la testimonial."*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Manual de Contratos, Hildebrando Leal Pérez, página 488.

Igualmente, el artículo 1500 del Código Civil plasma que el contrato es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento, de allí que para el contrato de arrendamiento sea el consentimiento la manifestación de voluntad dirigida a convenir o pagar un precio a cambio de recibir el uso de una cosa lo que obliga al arrendatario con las obligaciones propias del contrato de arrendamiento.

Es bilateral, lo que conlleva a la existencia de dos partes, la primera es el arrendador, quien se obliga a conceder el goce de una cosa, sea mueble o inmueble y el segundo, el arrendatario, quien se obliga recíprocamente a pagar un canon de arrendamiento.

El contrato de arrendamiento cuenta además con otras características. Es de tracto sucesivo, lo que indica una ejecución periódica, conmutativo, por cuanto las partes conocen el alcance de sus pretensiones y es un acto administrativo, no dispositivo ya que la cosa objeto del contrato es entregada en mera tenencia sin ser un título traslativo de dominio. Finalmente, es oneroso por cuanto, como contraprestación del disfrute de la cosa, se pacta un precio o canon de arrendamiento siendo este uno de sus elementos esenciales.

Ahora bien, para el caso de narras el contrato de arrendamiento que sustenta las pretensiones fue aportado con la demanda, documento del cual se evidencia el cumplimiento de los presupuestos esenciales para constituir el contrato de arrendamiento que acá se pretende dar por terminado, esto es, se acordó cuál era el bien objeto del arrendamiento y cuál era el canon o renta a pagar. (Archivo 04 del expediente digital)

Bajo esta óptica, probada la existencia del contrato de arrendamiento que pretende dar por terminado, es pertinente acentuarnos en la causal invocada por el accionante para dar por terminado el mismo, esto es, la mora en el pago de los cánones.

El artículo 518 del Código Comercio establece que *"El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:*

- 1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;**
- 2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

*3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.”*

Así pues, expresó la parte accionante en su escrito de demanda que hubo mora o no se cancelaron **más de 9 cánones** de arrendamiento causados en los periodos comprendidos entre 26 de junio de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda (01 de abril de 2022), versión que no fue refutada o desmentida por la parte querellada pues ni siquiera presentó contestación a la demanda.

De allí que se establezcan los presupuestos esbozados en el numeral 3ro del artículo 384 del C.G del P. y se faculte a este juzgado para considerar que se configuró la causal de terminación del contrato de arrendamiento invocada por la parte accionante, declarar la terminación del mismo y consecuentemente ordenar la restitución del bien dado en tenencia.

Así las cosas, no habiendo oposición alguna a la demanda por parte del arrendatario y no discutiendo en la etapa procesal pertinente los documentos aportados como prueba dentro del término del traslado, será del caso darle aplicación a lo dispuesto por el art. 384 numeral 3, del Código General del Proceso.

En breviarío de lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda y se impondrá condena en costas en contra de la parte demandada y a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 365 y siguientes del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminado el Contrato de arrendamiento celebrado entre **JOSÉ DANIEL LÓPEZ DUQUE**, en calidad de arrendador(a) y **OLVAIRO DE JESÚS MARÍN ACEVEDO** en calidad de arrendatario(a), sobre el inmueble ubicado en la **calle 44A # 54-34 del Municipio de Medellín**, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento mencionados en la demanda.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, se ordena a la parte demandada la restitución y entrega a la parte actora del inmueble ubicado en la **calle 44A # 54-34 del Municipio de Medellín**, para lo cual contará con un término de **DIEZ (10) días**, posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

De no procederse voluntariamente, desde ahora se ordena comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, con amplias facultades, así como para allanar si fuera necesario, de conformidad con lo indicado en el artículo 112 y 113 del Código General del Proceso, a quien se libraré el exhorto con los anexos necesarios.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, que serán liquidadas en los términos y oportunidad del artículo 366 del C.G.P.

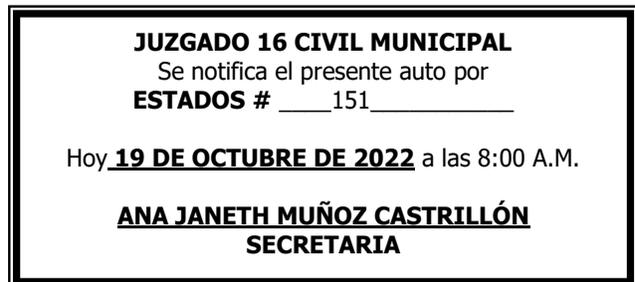
### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.R.



Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05adb1a990a8d14f0eb11bfd9292e15d14289f088272c11e67bf0bda3e5032e0**

Documento generado en 15/10/2022 05:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2022-00589-00

**ASUNTO:** REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente encuentra el juzgado que, la parte demandante, no ha dado cumplimiento a las cargas procesales dentro del presente proceso, como lo es la notificación de la parte demandada o la solicitud de nuevas medidas cautelares, dado que la única medida solicitada dentro del proceso ya se encuentra perfeccionada

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto, realizar los actos tendientes y dirigidos a notificar a la parte demandada y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.R.

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #**     151      
Hoy **19 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.  
**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d309e919a1825fbcc60faa36470f8601766208ad58d185e350ad6178f52559**

Documento generado en 15/10/2022 05:43:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2022-00592-00

**ASUNTO:** Terminación Por Pago Total- **SIN** auto seguir ejecución

**PROVIDENCIA:** Interlocutorio Nro. 1583

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO DE BOGOTÁ contra PAULA ANDREA SARRAZOLA MARÍN, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios a los que haya lugar.

**TERCERO:** Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

**CUARTO:** DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

**QUINTO:** No se acepta la renuncia a términos por cuanto la solicitud no se ajusta a las disposiciones del artículo 119 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

**SEPTIMO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias que sean expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

**OCTAVO:** Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

fm

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS # 151</b></p> <p><b>Hoy 19 DE OCTUBRE DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2683aaa26fe1b50f8428995e846cefdfe67265468dd1835ce828b95e274e7f**

Documento generado en 15/10/2022 05:43:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00994**

**Decisión: Libra mandamiento de pago  
Interlocutorio Nro. 1586**

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **HÉCTOR MARÍA ARBOLEDA RESTREPO** en contra de **DIANA PATRICIA MAZO CASTRILLÓN Y JUAN CARLOS ARCIRIA TIRADO** por las siguientes sumas de dinero:

La suma de **\$7.400.000** correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 14 de enero de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo de la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

*sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SEXTO.** Téngase en cuenta que Dra. MARTA CECILIA RINCÓN MARTÍNEZ representa a la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS No. 151**

Hoy, 19 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

**Secretaria**

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d56aa0196847459f9bb2ba5b8262583f26d0f836734dfe48567817cebe1fee**

Documento generado en 15/10/2022 05:43:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho(18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-01001  
Asunto: Libra mandamiento.  
Interlocutorio Nro. 1589**

Como la demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor del **SERVIREENCAUCHE DE COLOMBIA S.A** en contra de **GUSTAVO ALBEIRO ZULUAICA PALACIO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$1.290.000** por concepto de capital adeudado en el pagaré aportado con la demanda por correo electrónico. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el 02 de octubre de 2021, y hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá**

**tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO.** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SEXTO.** Téngase en cuenta que el Dr GUSTAVO ADOLFO PUERTA OSORIO representa a la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>151</u>
Hoy <u>19</u> de octubre 2022 a las 8:00 A.M.
<u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA

NOR

---

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d055b881f20bf98db16c6e256d7e88c54ee1f3e4a7f48e721faf4f8479d0a8**

Documento generado en 15/10/2022 05:43:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-**2022-01007**-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1595

Como la demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A** en contra de **ALIRIA OSPINA CADENA** y **JOSÉ GREGORIO RIAÑO ADARME** por las siguientes sumas de dinero:

**A).** Por la suma de **\$6.218.000** por concepto de capital adeudado en el PAGARÉ aportado con la demanda por correo electrónico. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **14 de febrero de 2022**, y hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de junio de 2022. Advirtiendo que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del

Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado.

**CUARTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*.

**QUINTO:** Téngase al abogado **ALBIO JACOB SAEZ RINCÓN** para que actúe en representación de la entidad ejecutante por el poder otorgado.

**SEXTO:** Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

D.B

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____151_____</p> <p><b>Hoy 19 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.</b></p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3705b4c03f7eaddb65813de95ce0dc2d9c201b29038b2c30d80f7f26938d8a**

Documento generado en 15/10/2022 05:43:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** Nro. 1602

**RADICADO:** 05001-40-03-016-2022-01011-00

**ASUNTO:** SUBSANA - ADMITE DEMANDA – FIJA CAUCIÓN

Teniendo en cuenta que la subsanación y demanda se encuentran ajustadas a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por a **MARTHA ELENA CARDONA CUARTAS** en calidad de arrendador(a), en contra de **ANA MARCELA CATAÑO VITOLA, MARÍA ANDREA BUESAQUILLO MUYUY, MARCO ALEXIS GIRALDO BERNAL Y RUBÉN DARÍO JOJOA CAMPAÑA** como arrendatarios(as) de los bienes muebles objetos de la presente restitución por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art 391 C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

**TERCERO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada se fija caución por la suma de **\$485.460** conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

**QUINTO:** Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

**SEXTO:** Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De optar por la notificación electrónica deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al(la) abogado(a) CAMILO ANDRÉS CASTAÑEDA CARDONA en la forma y términos del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

DBM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS # 151**  
Hoy **19 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.  
**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f58c7fc68f97fce1e9532f1e35135010730842bbc7da11b4a16375ff7c3927**

Documento generado en 15/10/2022 05:43:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-01020  
Decisión: Libra mandamiento de pago  
Interlocutorio Nro. 1597**

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **JUAN CARLOS DUQUE OSORIO** en contra de **GLORIA RESTREPO Y ORLANDO BLANDÓN** por las siguientes sumas de dinero:

La suma de **\$2.000.000** correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 18 de marzo de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo de la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de**

**optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

*sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”<sup>1</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SEXTO.** Téngase en cuenta que Dr. CAMILO ESCOBAR OSSABA representa a la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS No. 151**

Hoy, 19 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

**Secretaria**

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bee2ce6020279591764be3ce0a7d7369aae6392d6a63038b199fdd1aa2dfbdb**

Documento generado en 15/10/2022 05:43:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-01023  
Decisión: REQUIERE**

Se requiere a la parte actora para que complemente la medida cautelar, dado que no indica de quien es el establecimiento de comercio dado que son dos demandados, tampoco refiere el nombre y menos el NIT

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS No. 151**

Hoy, 19 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef832844b09cca7eaa76323676ba7c99b9de8f5dbac4e37a751b01c32f806fe**

Documento generado en 15/10/2022 05:43:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-01023  
Asunto: Libra mandamiento.  
Interlocutorio Nro. 1599**

Como la demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor del **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **PATH S.A.S** y **WILLMARK ALEXÁNDER JIMÉNEZ HERRÓN** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$81.558.783** por concepto de capital adeudado en el PAGARÉ aportado con la demanda por correo electrónico. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el 22 de mayo de 2022, y hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá**

**tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO.** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SEXTO.** Téngase en cuenta que la Dra. EUGENIA CARDONA VÉLEZ representa a la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No.</b> _____  Hoy, 10 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.  <b>Secretaria</b>
---

---

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b60c87ebd0f5f98b0702c0a8ac3c82da2278eb44d369645d5b1a729c396e9f**

Documento generado en 15/10/2022 05:43:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-01037**

**Decisión: Libra mandamiento.**

**Interlocutorio Nro.**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento y facturas de servicios públicos domiciliarios) presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, de igual forma, en lo que concierne con las facturas de servicios públicos, Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **HUMBERTO CORRALES RESTREPO** en contra de **CAMILO CARLOS RESTREPO ARDILA, JULIANA ALEXANDRA TRUJILLO SILVA, DEISE MARÍA OSPINA OQUENDO, JUAN PABLO RESTREPO TRUJILLO** por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$623.000 por el canon del mes de junio de 2022, más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el día 6 de junio de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Por la suma de \$581.466 proporcional por el canon del mes de julio de 2022, más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el día 6 de julio de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la

Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

3. Por la suma de \$953.121 por concepto de factura de servicios públicos domiciliarios Nro. 1287699007 por el periodo (25 de mayo de 2022 al 24 de junio de 2022), pagada el día 8 de agosto de 2022.
4. Por la suma de \$156.758 por concepto de factura de servicios públicos domiciliarios Nro. 1292981280 por el periodo (24 de junio de 2022 al 25 de julio de 2022), pagada el día 22 de agosto de 2022.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO:** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**CUARTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**QUINTO.** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**SEXTO.** Téngase en cuenta que el Dr. **WILLIAM SEBASTIÁN COSSIO GRISALES** representa a la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se advierte a la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título allegado para el cobro y disponible para ser aportado al

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

plenario cuando así lo requiera este Despacho, asimismo, deberá presentarlo cuando termine el proceso a efectos de la nota de desglose.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS No. __151__</b>  Hoy, 19 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.  <b>Secretaria</b>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27782146bc693186a409053dfa5d14304b096299717ae6cb231649ea50ab75cb**

Documento generado en 15/10/2022 05:43:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**